



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:

RI-01/2023, RI-03/2023, RI-05/2023, RI-06/2023 Y RI-08/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, primero de marzo dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que la interpretación del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos es cosa juzgada, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	IEEBC:	ahora Fuerza por México Baja California. Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Partidos:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Fuerza por México:	Otrora Partido Político Nacional Fuerza por México,	Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
		Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

RI-01/2023 Y ACUMULADOS

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	PT:	Partido del Trabajo.
Lineamientos:	Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. (INE/CG939/2015).	PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.	Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California.	Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.	Suprema Corte/ Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG1569/2021 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio; el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.

1.2 Negativa de registro. El veinte de octubre¹, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante el cual solicita Ad Cautelam el registro de Fuerza por México como partido político local, a lo cual le recayó el dictamen número seis, que le negó tal solicitud.

1.3 Primer recurso. En contra de lo anterior, se promovió medio de impugnación, que fue resuelto por este Tribunal en el expediente RA-04/2022 en el sentido de revocar para efectos del acto controvertido.

1.4 Acto impugnado. El quince de diciembre, el Consejo General aprobó el Dictamen número diecisiete de la Comisión de Partidos por el cual resuelve la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022 dictada por el Tribunal.

¹ Todos los años se refieren al dos mil veintidós, salvo previsión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5 Medio de impugnación, radicación y turno. El veintidós de diciembre, dieciséis de diciembre, el cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, los representantes de MC, PVEM, PES, PT y PRD; presentaron sendos recursos en contra del acto impugnado de los cuales los recursos RI-01/2023, RI-06/2023 y RI-08/2023 fueron instaurados ante a la Sala Guadalajara por lo que reencauza a este Tribunal; y los otros recursos de inconformidad ante el **IEEBC**, en contra del acto impugnado, como se advierte en la tabla siguiente:

Expediente	Partido Político	Fecha de Turno
RI-01/2023	MC	6 de enero de 2023
RI-03/2023	PVEM	10 de enero de 2023
RI-05/2023	PES	11 de enero de 2023
RI-06/2023	PT	16 de enero de 2023
RI-08/2023	PRD	19 de enero de 2023

Los cuales, atendiendo su conexidad fueron acumulados al primero de estos y turnado para la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6 Sustanciación, Auto de admisión y cierre de instrucción. Durante el procedimiento se requirió a la autoridad responsable remitiera la documentación relacionada con el acto impugnado, una vez cumplido, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, se ordenó su desahogo y finalmente se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes RECURSOS DE INCONFORMIDAD, toda vez que se tratan de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes de partidos políticos en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 285

de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. TERCEROS INTERESADOS

De las constancias obrantes en autos, se advierte que Karla Fernanda del Real Orona, en carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Político denominado Fuerza por México, comparece como tercera interesada en la mayoría de los expedientes que nos ocupa.

De la exposición contenida en los referidos escritos de tercería, se advierte que se sostiene un derecho incompatible con el de los representantes recurrentes, pues busca que se confirme su registro como partido local, en tanto que la parte actora pretende la revocación del mismo.

Con base en lo anterior, se reconoce la incompatibilidad de pretensiones y por ende el carácter de tercero interesado en los recursos de inconformidad que nos ocupan.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. PROCEDENCIA

En los escritos de tercería cuyo contenido es idéntico entre sí, se advierte que se hace valer la causal de improcedencia que a la letra dice:

“De ahí que se solicite a ese Tribunal Electoral la improcedencia al Recurso de Inconformidad que intenta impugnar la parte actora a través de su representante, ya que la determinación del Dictamen Número Diecisiete no es materia de Litis en la presente controversia, ya que solo se está dando cumplimiento a la Sentencia RA-04/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la cual ya había quedado firme, ya que no fue objeto de promoción de algún tipo de impugnación contemplados en la Ley, y con dicha determinación de H. Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral solo está dando cumplimiento y con ello su ejecución, al restituirle los derechos fundamentales de mi representada y de sus militantes con el Registro como Partido Político Local”.

En consideración de este órgano jurisdiccional, no resulta atendible la causal invocada por la tercero interesado, porque no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, porque la causal de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto debe desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate que, en la legalidad del dictamen diecisiete, relativo al registro de Fuerza por México.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**² que indica que no es dable

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5

RI-01/2023 Y ACUMULADOS

sobreseer en el juicio de garantías con base en argumentos referidos al problema de constitucionalidad.

Al no advertirse otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en los autos de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. PERSALTUM

Los escritos de demanda presentados por MC, PT y PRD solicitan a la Sala Guadalajara el conocimiento y resolución del presente asunto vía *per saltum*, bajo el argumento que al haberse aprobado la solicitud de registro como partido político local se ordenó que se garantizara que el nuevo partido cuente con las prerrogativas de Ley, lo que a su decir, les causa un perjuicio.

Al respecto, en los expedientes SG-JRC-71/2022, SG-JRC-1/2023 y SG-JRC-2/2023 respectivamente señaló no advertir la existencia de circunstancias que justifiquen alguna excepción para conceder de manera directa los medios de impugnación, ni la amenaza seria para los derechos sustanciales en pugna, toda vez que no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por lo que tales argumentos resultan insuficientes para justificar el salto de instancia.

Por tal motivo tales expedientes fueron reencauzados a este Tribunal para su sustanciación y resolución, por lo que sus pretensiones fueron calificadas previamente por la Sala Guadalajara, de ahí que sea innecesario el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El presente asunto se originó por la aprobación del Consejo General, de la solicitud de registro de Fuerza por México como partido político local, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022 índice de este Tribunal.

En el referido dictamen la autoridad responsable indicó que el Estadístico definitivo del Patrón Electoral, ascendía a un total de 2,923,001 (dos millones novecientos veintitrés mil uno) de ciudadanía,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por lo que el 0.26% (punto veintiséis por ciento) de dicha cantidad corresponde a 7,599.80 (siete mil quinientos noventa y nueve punto ochenta) ciudadanas y ciudadanos, de manera que, el otrora PPN deberá contar con al menos 7,600 (siete mil seiscientos) militantes en Baja California.

De manera que, el padrón de afiliados de Fuerza por México ascendía a un total de nueve mil ochocientos noventa y dos (9, 892) registros, de la verificación de autenticidad resultaron válidos 9,207, distribuidos en el Estado, como sigue:

Tijuana	Mexicali	Ensenada	Tecate	Playas de Rosarito	Total
5,434	1,869	526	944	432	9,205 ³

Con tales resultados y, a efecto de salvaguardar la “garantía de audiencia” se le citó para que compareciera al desahogo de audiencia técnica, el proyecto de cronograma de actividades para subsanar registros duplicados, y le otorgó el plazo improrrogable de quince días hábiles para que presentara formato de ratificación de afiliación.

Posteriormente, realizó la revisión de los requisitos previstos en los Lineamientos, en lo que concluyó que la solicitud cumplió con lo previsto en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos. No obstante, de la revisión de los documentos básicos se percató que la declaración de principios cumple parcialmente la obligación.

Promover, proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres, los mecanismos de investigación y sanción a quién ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo relativo a la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y observaciones adicionales.

Finalmente, dio respuesta a las inquietudes manifestadas por Fuerza por México, en relación a la pérdida de registro, y sus consecuencias en el orden local. De lo que concluyó procedente otorgar el registro

³ En el Dictamen se indica que dos de los registros válidos tienen credencial para votar expedida en el extranjero, con domicilio en el Estado de California de los Estados Unidos de América.

RI-01/2023 Y ACUMULADOS

como partido político local a Fuerza por México, bajo la prevención de modificar sus documentos básicos e integre a sus órganos directivos.

7.1.1 RESUMEN DE AGRAVIOS.

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que los recurrentes, alegan diversos agravios, en los que se duelen de lo siguiente:

Suplencia de la queja

Los partidos PVEM y PT, solicitan la suplencia de la queja para en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, atendiendo lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

RI-01/2023:

MC señala que Fuerza por México, no puede optar por ser un partido local, pues de lo que se desprende del artículo 95 de la Ley de Partidos existe la exigencia expresa de que podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Si bien es cierto, dicho partido postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, no cuenta con el tres por ciento de la votación válida emitida en esta entidad federativa. En ese sentido, el otrora partido político nacional Fuerza Por México, obtuvo los siguientes porcentajes de votación: Gubernatura: 1.3564%, Municipios 2.5495% y Diputación por MR: 2.6357%.

Es de considerar que la hoy autoridad responsable es de naturaleza administrativa, y que, fue un órgano jurisdiccional quien precisa que debe verificar los requisitos en términos del artículo 10 de la Ley de Partidos, ello no implica que debiera de continuar con la trasgresión a nuestro sistema, por lo contrario, debió en apego al principio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legalidad, negar el registro del partido Fuerza por México Baja California.

Esto se afirma y se insiste pues no es válido sostener, que el alcance de asociación política derivado de una “interpretación conforme” se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone la Ley de Partidos, para la obtención del registro local de Partido Político Nacional que hubiese perdido el registro, toda vez que la condición de contar con un mínimo de afiliados del punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral para optar por la acreditación local es inaplicable al caso concreto, y por lo tanto rebasa y excede el marco normativo aplicable, y por lo tanto el principio PRO PERSONA no llega al extremo de hacer procedente algo que de facto incumple con la norma, como lo es el hecho de que, Fuerza por México no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación en el proceso electoral anterior.

Es importante precisar que, la voluntad del legislador es que, los partidos políticos demuestren que, tras una elección, gozan con la simpatía de un mínimo de votantes, ya no de afiliados, pues, estos últimos solo son necesarios para, en un inicio crear un nuevo partido político, más no así para asegurar su permanencia.

En la resolución recaída en los autos del juicio RA-04/2022, emitido por el Tribunal dejó en plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho proceda, por lo que la autoridad tenía la opción de resolver, respetando los parámetros constitucionales, y no como finalmente lo hizo, que bajo el pretexto de respetar lo que a su juicio interpretó de la sentencia recaída en el juicio, RA-04/2022; resolvió en contra del espíritu mismo de la norma, tal y como las y los Consejeros Electorales, lo manifestaron, durante la discusión del acto reclamado.

Al efecto el accionante reitera que Fuerza Por México no cumple con los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley de Partidos ni así con el 5 de los Lineamientos, ello, al no haber logrado el tres por ciento (3%) de la votación en el proceso electoral inmediato pasado, y por tanto, resulta violatorio que, se deba realizar en su beneficio una inaplicación, y que, en su lugar se deba actuar conforme el artículo 10 de la Ley de Partidos, pues, se insiste, son cuestiones totalmente diferentes en las que, no cabe la ponderación de derechos humanos.

RI-01/2023 Y ACUMULADOS

La condición de contar con un mínimo de afiliados de punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral para optar por la acreditación local en sustitución de los parámetros que señala la constitución, deforma y extrapola el Sistema de Partidos Políticos.

Lo anterior, se afirma en virtud de que el caso en concreto rebasa y excede el marco normativo aplicable, y por tanto el principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente algo que de facto incumple con la norma jurídica, como lo es el hecho de que, Fuerza por México no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación en el proceso electoral anterior, al que respecto, resuelta relevante tener presente, el criterio emitido por la Sala Superior.

RI-03/2023:

PVEM indica que la sentencia recaída en el expediente RA-04/2022 ordenó que se continuará con el trámite del procedimiento para constitución de partido local de Fuerza por México, sin embargo, en este momento se está emitiendo el acto definitivo en relación a ese procedimiento, situación que ahora combate, toda vez que Fuerza por México no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Partidos para poder constituirse como partido local.

Como puede observarse de la determinación que se impugna, lo que en realidad sucede, no obstante, de que quieran maquillar el asunto como un tema de interpretación conforme del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, lo que en realidad está sucediendo es una inaplicación del propio precepto que establece la Ley General y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

En consecuencia, al ser ese un nuevo acto en el cual se está determinando el registro del otrora partido político nacional a uno de carácter local, ello nos otorga la potestad, de que sea objeto de observación por parte de la regularidad constitucional y convencional, a la cual se están sujetos los actos y resoluciones electorales, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como se insiste en dicho momento fue un acto de carácter intra procesal, sin que en automático conceda el acto definitivo del registro de partido local Fuerza por México Baja California, que es lo que ahora se impugna a través del recurso de inconformidad.

De manera que, deberá ser revocado el dictamen que otorga el registro a Fuerza por México, así como todos sus efectos y consecuencias, al no haber cumplido con el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección inmediata anterior, toda vez que no alcanzaron un parámetro mínimo de representatividad, que garantice que son una opción que deposita de manera legítima las exceptivas de la ciudadanía respecto de la conducción de la vida pública en el Estado de Baja California.

El recurrente considera que si bien, el acto es conforme a lo ordenado en el RA-04/2022, también hay que tomar en consideración que existen precedentes por parte de la Sala Superior, (SUP-JRC-10/2021 SUP-REC-176/2022 que confirmó SM-JRC-5/2022), los cuales sirven como eje rector para la determinación del acto que se está impugnando.

Concluye afirmando que una interpretación conforme no puede dar lugar a dejar de aplicar tanto el precepto legal y el Lineamiento atinente, donde ya se ha pronunciado la Sala Superior que se encuentran dentro de la regularidad constitucional y convencional el requisito de contar con representatividad mínima del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

RI-05/2023:

PES manifiesta que, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, reconoce el derecho de los otrora partidos políticos nacionales de optar por el registro como partido políticos locales cuando cumplan con diversos requisitos previstos en la ley, tales como haber obtenido un porcentaje mínimo de votación y la postulación de un mínimo de candidaturas en diputaciones y ayuntamientos, constituyen condiciones para ingresar a ese registro, por lo tanto, constituyen reglas para el acceso a ese derecho.

Situación que en la especie no cumple la organización “Fuerza por México”, ya que está debidamente demostrado que éste al momento en que se acreditó como partido político nacional ante el IEEBC, integró sus órganos internos partidistas, participó en tiempo y forma, en el proceso electoral local 2020-2021, tuvo el tiempo como el resto de los partidos políticos para postular y registrar candidaturas a puestos de elección popular a la Gobernatura del Estado, Municipios de los Ayuntamientos y Diputaciones por ambos principios, recibió prerrogativas del financiamiento público, por lo que no existió ninguna desventaja en términos de competencia con el resto de las fuerzas políticas en la Entidad.

Si bien, en un principio la autoridad responsable negó la solicitud de registro de “Fuerza por México” como partido político local en Baja California, el Tribunal al momento de revisar tal determinación, a través de la sentencia en el expediente RA-04/2022 ordenó revocar para el efecto de que se continúe con un procedimiento, respetando los plazos y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía de audiencia a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

Es decir, en ningún momento se instruye a que se le otorgue un registro como partido político de manera lisa y llana, por el simple hecho de acreditar el número mínimo de militantes en la Entidad. Por ello, solicito a su Señoría valore este argumento en el sentido de no desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales respecto al derecho de participar en las elecciones locales, dadas las circunstancias especiales que acontecen en el caso concreto, es decir, debe de analizarse desde la perspectiva que la organización “Fuerza por México” fue un partido político de carácter nacional, que tiene el antecedente previo de haber participado en las últimas elecciones, que perdieron calidad (de partido político nacional), tras no haber obtenido 3% de votación en las elecciones federales, y en las elecciones locales en Baja California tampoco obtuvo el porcentaje



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mínimo, lo que no le permite acceder a la posibilidad de un registro como partido político local.

RI-06/2023:

PT señala que, el dictamen controvertido, si bien, deviene del cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal, ello no convalida la inconstitucionalidad de inaplicar el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con el fin de beneficiar a un sujeto en particular. Esto se afirma, pues erróneamente, se está equiparando al partido político Fuerza por México, a un partido político de nueva creación, (el que, debe de cumplir con los requisitos de mínimo de afiliados contemplados en el artículo 10 de la Ley de Partidos), sin embargo, esto no es así, pues la naturaleza jurídica en un partido político nacional que pierde su registro nacional, y que opta por el registro local, nunca debe de equipararse con una agrupación que busca registrarse como nuevo partido político.

En esta tesitura, la indebida inaplicación a los preceptos ya citados, genera un acto alejado del principio de legalidad, pues, el sistema jurídico debe ser respetado, y no abusar del paradigma de derechos humanos, pues al hacerlo, se provoca una ruptura que provoca violaciones a principios generales, como lo es el de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por otro lado, el recurrente señala que no se debe de confundir la garantía de permanencia de la que gozan los partidos políticos con incumplir con los requisitos para continuar con su registro.

La garantía de permanencia, consiste en la estabilidad de la que un partido político gozará, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales para mantener su registro, que representa el derecho de que, ningún partido político podrá, a voluntad arbitraria y unilateral de la autoridad o servidor público, perder su registro, sino que está garantizado, por disposiciones de índole jurídico.

Por lo tanto, si un partido político incumple con los requisitos legales, como lo son tener el tres por ciento (3%) de la votación en la elección anterior, no podrá continuar con su registro, y por ende deberá de

RI-01/2023 Y ACUMULADOS

negarle cualquier solicitud, precisamente, por incumplir con los supuestos legales, y ello, no significa violar sus derechos fundamentales.

Así, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, que de igual forma, se norman los supuestos de pérdida de registro o cancelación de acreditación respectiva, que confiere a los partidos la obligación de reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público estatal.

De los artículos 1, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 94, 95 y 96 de la Ley de Partidos, se desprende que dicha Ley tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en este caso para el registro o acreditación de los Partidos Políticos, por ello contempla que en caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el organismo público local, que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local, presentando todos aquellos requisitos y procedimientos constitutivos normados en dicha ley, para que el Instituto o el organismo público local que corresponda, elaborare el proyecto que resolverá lo conducente. Así mismo, dicha ley contempla los supuestos para la pérdida del registro, para el caso de los partidos políticos nacionales o locales.

Además de lo anterior, el partido recurrente alega la violación a los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad al aprobar el registro como partido político local de Fuerza por México, al interpretar de forma errónea la sentencia RA-04/2022 y dar un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cumplimiento indebido e inconstitucional al considerado 5.2 de dicha resolución.

Ello puesto que, aun y cuando la multimencionada sentencia arguye una incorrecta interpretación del artículo 95 de la Ley de Partidos, ello no implica que la responsable debía de otorgar el registro a Fuerza por México, sino que, poseía la obligación jurídica de actuar conforme la Constitución pues sobre de este máximo cuerpo normativo, no hay más.

Se afirma lo anterior, pues la interpretación por parte del Tribunal es errónea e incongruente y por ello, cualquier situación que, de la misma se derive se encuentra plenamente viciada, máxime, cuando las y los Consejeros integrantes del Consejo General protestaron actuar conforme la Constitución y en el caso que nos ocupa, la están ignorando plenamente, actuando incluso con elementos que pueden presumir un fraude a la ley.

RI-08/2023:

PRD manifiesta que, el Consejo General resuelve que es procedente otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México porque cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, no obstante, al aplicar dicho precepto deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, lo que lleva a la autoridad a partir de la premisa falsa, pues no puede ser aceptada para que se le reconozca su solicitud de partido político local, por solo contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

En tanto que, es menester recordar que Fuerza por México perdió su registro como instituto político nacional el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, determinado por el Consejo General del INE dado que no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria federal celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y en virtud de lo anterior, ad cautelam, solicitó su registro como partido político local a través de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional.

Ahora bien, el recurrente sostiene que el Tribunal realizó una interpretación extensiva, considerando que se debía verificar el

cumplimiento del número mínimo de militantes, es decir el punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, requisito que es inexigible en el caso a estudio porque ni siquiera existe una solicitud en tiempo para que se le exijan y revisen los requisitos de una organización que desea constituirse como partido político, a partir de lo cual la autoridad responsable determinó que quedó acreditado que el otrora partido político cumplió con todos los requisitos exigidos por la norma en el Estado de Baja California.

7.1.2 PUNTOS A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, en primer término se analizará la solicitud de suplencia de la queja, y posteriormente los agravios expuestos por los recurrentes que serán agrupados, ya que los temas abordados en éstos guardan relación entre sí, para evitar repeticiones innecesarias; sin que esta manera de proceder cause afectación jurídica a la actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁴ Por lo tanto, las cuestiones a dilucidar son:

- Si procede la suplencia de la queja.
- Si fue correcto que la responsable sustituyera el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación, previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, por contar con el punto veintiséis por ciento del padrón indicado en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

7.2 SUPLENCIA DE LA QUEJA

Este Tribunal procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de la accionante cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, con independencia de la solicitud expresa de PVEM y PT.

Esto es, dichos recurrentes solicitan la suplencia de la queja para en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presuntamente violados, atendiendo lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, se precisa que debe distinguirse entre el dilucidar la causa del pedir y la real pretensión de la parte actora, frente a la suplencia total de agravios, ya que es criterio de Sala Superior que esta última figura opera para miembros de pueblos y comunidades indígenas dadas las condiciones sociales, culturales y económicas en las que se encuentran, con fundamento en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Mientras que, la figura de suplencia que se indica en el artículo 23 de la Ley de Medios, procede para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de la accionante cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo cual, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

7.3 SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA

Son inatendibles los agravios alegados por los recurrentes puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber sido resueltos en el recurso de apelación RA-04/2022 índice de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal no puede revocar o modificar sus propias determinaciones, pues de conformidad con los artículos 333 de la Ley Electoral, 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal, las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

y apelación, tendrán como efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, las cuales quedarán firmes, serán definitivas y adquieren la calidad de cosa juzgada. Sólo podrán ser combatidas mediante los juicios previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados entre ambos litigios, existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, la Sala Superior⁶ ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

⁶ Al efecto resulta aplicable la de jurisprudencia 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

La sentencia de once de marzo dictada en el expediente RA-04/2022, la cual causó ejecutoria el veintitrés de marzo⁷. El cual se observa como un hecho notorio atendiendo la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Cobra aplicación el elemento en cuestión en el análisis de los presentes recursos de inconformidad.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues versan en la interpretación de

⁷ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1648494919RA-04-2022.pdf>

los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, para el registro como partido político local de Fuerza por México.

Por su parte, en la sentencia RA-04/2022, se estableció:

“los derechos políticos electorales, entre ellos: la constitución de partidos políticos, asociación política, registro, militancia, entre otros, están protegidos por la Constitución Federal, de manera que se estima que la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1º del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese orden, la porción normativa... **“podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley”**, prevista en el precepto legal en examen, establece la posibilidad de optar por el registro local, ante la pérdida del nacional, pero, si no logra demostrar haber obtenido el umbral mínimo para conservar su acreditación, tendrá entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Es decir, en principio puede exentar de cumplir con la condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, porque, de una lectura integral del párrafo 5, del artículo 95, se advierte que después de la porción normativa en controversia se establece: **“...condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley.”**

Por lo que, al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, tratándose de PPN que perdieron su registro en ese nivel, y no acrediten haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, para atender su solicitud de constituirse en un PPL en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, desde luego cumpliendo con los demás requisitos que la normativa le impone.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5.5 EFECTOS

En esas condiciones, al estimarse fundado los planteamientos expuestos a manera de agravio por el recurrente, lo conducente es **revocar** el dictamen impugnado, para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previsto para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en los Considerandos **5.2** y **5.3** del presente fallo el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía de audiencia a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.”

4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia del recurso de apelación RA-04/2022 se determinó revocar el entonces acto impugnado a efecto de que la autoridad responsable analizara el número de militantes, bajo la interpretación otorgada por este Tribunal al artículo 95, numeral 5, en relación al 10, numeral 2, inciso c) ambos de la Ley de Partidos, de tal manera que los ahora actores quedaron obligados a dicha interpretación, máxime que fue notificada por estrados para el conocimiento del público en general y en caso de así corresponder a sus intereses, presentar el medio de impugnación en contra de la misma, lo cual no ocurrió.

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El cual se refiere a resolver si es correcto que la autoridad responsable haya considerado el número de militantes o afiliados con que contaba Fuerza por México para otorgar el registro como partido político local.

Ello pues en lo toral, los accionantes alegan que el Consejo General debió analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, esto es, haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y no el número de militantes previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la Ley de Partidos; interpretación que fue aprobada por el pleno del Tribunal en el recurso de apelación RA-04/2022.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En la sentencia referida, este órgano jurisdiccional determinó en forma precisa e inatacable que la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1º del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que, al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, tratándose de PPN que perdieron su registro en ese nivel, y no acrediten haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, para atender su solicitud de constituirse en un PPL, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes que no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón utilizado en la elección inmediata anterior, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, además de cumplir con los demás requisitos que la normativa le impone.

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Para la solución del presente juicio y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, este Tribunal considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado.

Lo anterior, dado que la parte actora aduce que la condición de contar con un mínimo de afiliados del punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral para optar por la acreditación local prevista en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos es inaplicable al caso concreto, pues es un supuesto distinto, ya que en la solicitud se trata de un partido político que perdió su registro nacional y está optando por el registro local, por lo que en su consideración la disposición aplicable es la establecida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, es decir, haber contado por al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección anterior.

Tales consideraciones no son atendibles, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional ya determinó que en una interpretación conforme, el requisito del porcentaje de votación previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, es únicamente para dar por cumplido el número de militantes previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Por consiguiente, los motivos de inconformidad anteriormente indicados, son **inoperantes**, toda vez que tales agravios fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal en el recurso de apelación RA-04/2022.

Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que la solicitud no fue presentada en tiempo para que se le exigieran y revisaran los requisitos como una organización que desea constituirse como partido político, también devienen inoperantes, toda vez que la actora parte de la premisa inexacta, al estimar que Fuerza por México debió ceñirse al procedimiento de constitución de partido político local, previsto en los artículos 10 al 19 de la Ley de Partidos.

Siendo que en el caso, al ser un partido político nacional que al perder el registro optó por su constitución como partido político local, por lo que a éste le son aplicables lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Partidos, y los Lineamientos. De ahí, que la solicitud de registro como partido político local, no se sujetara a la temporalidad señalada en el artículo 11 de la Ley de Partidos.

No pasa inadvertido que, los recurrentes señalan que la resolución del RA-04/2022 no estableció que la responsable estaba obligada a otorgar el registro a Fuerza por México, en principio se les concede razón, en cuanto a que los efectos de dicha sentencia fueron **revocar** el dictamen impugnado, para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previsto para

ello, debiendo interpretar el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía de audiencia a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

No obstante, los recurrentes no enderezan ningún agravio para combatir los vicios propios del acto impugnado ni el procedimiento llevado a cabo para la revisión de las cédulas, y algún otro tópico con el que la autoridad responsable hubiese motivado el dictamen controvertido distinto a la interpretación del artículo 95 numeral 5 en relación con el 10, numeral 2, inciso c), ambos de la Ley de Partidos que fue objeto de análisis en aquella sentencia.

En otras palabras, los agravios argüidos por los recurrentes devienen inoperantes por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada y por otra parte, por no combatir todas las consideraciones abordadas por la autoridad responsable⁸ para la aprobación del acto controvertido, distintas a la interpretación de los preceptos mencionados. En consecuencia, lo procedente es confirmar el dictamen impugnado.

No pasa desapercibido que, tanto en el escrito de demanda como durante la diligencia de desahogo de medios de prueba que tuvo verificativo el catorce de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a que solicita a este órgano jurisdiccional se tomen en cuenta la intención de los Consejeros Electorales Jorge Aranda Miranda, Vera Juárez Figueroa y Guadalupe Flores Meza, y Javier Bielma Sánchez, que a su parecer se advierte durante las sesiones de dictaminación de la Comisión, y del Consejo General.

Tales alegaciones devienen inoperantes, puesto que la controversia se circunscribe en el contenido del acto controvertido y los agravios expuestos en los escritos de demanda, sin que las meras manifestaciones de las consejerías durante las sesiones formen parte del mismo.

⁸ Atendiendo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, para efecto de lograr la pretensión de revocar el acto impugnado, son inatendibles, sin que sea dable analizar si con su actuar incurrieron en alguna responsabilidad por la trasgresión al artículo 128 de la Constitución federal, pues se reitera que dicha cuestión se aleja de la Litis del presente recurso de inconformidad.

Es aplicable, cambiando lo que se deba de cambiar, la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**